

JAN 0011



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. 1643

(08 OCT 2014)

“Por medio de la cual se levanta una medida preventiva y se toman otras determinaciones”

La Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS

En ejercicio de las funciones asignadas en la Resolución 766 del 4 de junio de 2012 modificada por la Resolución 1515 del 31 de agosto de 2012 en concordancia con el Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011 y de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

Relacionados con las diligencias remitidas por la Secretaría de Ambiente Distrital – SDA.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1º del Auto 5655 del 4 de septiembre de 2014, la Secretaría de Ambiente Distrital SDA a través del radicado 4120-E1-30532 del 5 de septiembre de 2014, remitió a este Ministerio por competencia las diligencias contenidas en el expediente SDA-08-2014-4108 (03 folios), originadas como consecuencia de la importación al país de seis (6) especímenes de Aguilillas de Harris *Parabuteo unicinctus* por parte del señor Jaime Alberto Quintero Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía 7.531.728.

Que mediante radicado 8120-E2-30532 del 17 de septiembre de 2014 complementado con el radicado 8120-E2-32738 del 23 de septiembre de 2014, este Ministerio solicitó a la Secretaría de Ambiente Distrital SDA allegar copia del Auto 5655 del 4 de septiembre de 2014 y precisar cuál es la pretensión con la remisión de las diligencias contenidas en el expediente SDA-08-2014-4108.

Que la Secretaría de Ambiente Distrital SDA a través del radicado 4120-E1-33651 del 30 de septiembre de 2014, remitió copia del Auto 5655 del 4 de septiembre de 2014 y señala que la petición corresponde a que este Ministerio “adelante, si hay lugar a ello, proceso sancionatorio, defina y nos comuniqué la disposición final de los especímenes incautados, teniendo en cuenta que los individuos se encuentran en las instalaciones del Centro de Recepción de Flora y Fauna Silvestre de la SDA”.

Que mediante Auto 351 del 3 de octubre de 2014, este Ministerio avocó conocimiento de las diligencias remitidas por la Secretaría de Ambiente Distrital SDA a través del radicado 4120-E1-30532 del 5 de septiembre de 2014.

“Por medio de la cual se levanta una medida preventiva y se toman otras determinaciones”

Relacionados con el levantamiento parcial y temporal de la veda establecida en la Resolución 849 de 1973

Que mediante radicado 4120-E1-24723 del 23 de julio de 2014, el señor Jaime Alberto Quintero Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía 7.531.728, solicitó entre otras cosas, autorización para la movilización de especímenes (3 parejas) de la especie aguilillas de harris (*Parabuteo unicinctus*) procedentes de España y con destino a la ciudad de Pereira, con fines de tenencia sin interés comercial.

Que el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda CARDER, mediante radicado 4120-E1-26924 del 8 de agosto de 2014 informó a este Ministerio que *“En atención a la solicitud presentada por el señor Jaime Alberto Quintero, interesado en ubicar unas especies rapaces en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda – CARDER, amablemente le manifestamos que la entidad a través de un profesional designado para tal fin visitó el sitio donde se pretende ubicar estas aves, encontrando que dicho lugar cuenta con una infraestructura y un equipo acorde para la supervivencia de estos animales”*.

Que esta dirección ministerial emitió concepto técnico del 11 de agosto de 2014 en los siguientes términos:

“(...)

2. INFORMACIÓN REMITIDA POR EL SOLICITANTE

La información presentada es suministrada por el Señor JAIME ALBERTO QUINTERO RAMIREZ:

- Permiso CITES de exportación No. ES-AB-00025/14E, expedido por la Autoridad Administrativa CITES de España, de fecha febrero 11 de 2014, el cual ampara la exportación de 6 especímenes de la especie *Parabuteo unicinctus* identificados con anillas metálicas así:

JUVENIL S/D	Anilla AVA-2013-02
JUVENIL S/D	Anilla AVA-2013-04
MACHO	Anilla 53 JMMUÑOZ-LA LINEA
HEMBRA	Anilla La PIHUELA 112*08
MACHO	Anilla AGUILAS DEL SOL 28*09
HEMBRA	Anilla BEROBREO 04*08

Casilla No. 22 Condiciones especiales del permiso exportación No. ES-AB-00025/14E: *“Prohibido el uso comercial, venta o cesión a terceros. Importación autorizada únicamente con finalidad personal”, es decir de ornato y sin ningún interés comercial o de exhibición o actividad diferente.*

- Certificado veterinario internacional para amparar la exportación de aves de cetrería nacidas y criadas en cautiverio a Colombia, No. 03072014 de julio 03 de 2014.
- Documento Subgerencia de Protección y Regulación Pecuaría Sanidad Animal Prevención de Riesgos Zoonosarios del ICA (Gallos de pelea, Aves Ornamentales, etc.) de mayo 06 de 2014.
- Documento de inspección de especies protegidas del Ministerio de Economía y Competitividad de España No. ES-AB-00025-/14E, de julio 01 de 2014.
- Certificado del expedidor para animales vivos de julio 10 de 2014.
- Documento zoonosario para importación del ICA de julio 08 de 2014.
- Certificado de Inspección Sanitaria del ICA No. CIS1-01384-14 de 11 de julio de 2014.

“Por medio de la cual se levanta una medida preventiva y se toman otras determinaciones”

- *Guía Sanitaria de Movilización Interna de Animales No. 010-0639795 del 11 de junio de 2014.*
- *Resolución 163 de julio 04 de 2014, “por la cual se establecen la inscripción de la cuarentena en el Condominio Jerez de la Frontera, casa 23, vereda Condina en el Municipio de Pereira, Departamento de Risaralda”.*
- *Registro de importación en línea del MINCIT.*

2.1 Descripción y localización en donde se dispondrán los especímenes

De acuerdo con el documento del ICA Subgerencia de protección y Regulación Pecuaria Prevención de Riesgos Zoonosarios – Visita para Inscripción de Fincas para Cuarentenas de Animales Importados, el área para la tenencia de los especímenes en cuestión se encuentra ubicado en el predio: Condominio Jerez de la Frontera, ubicado en la vereda Condina, el municipio de Pereira, Departamento de Risaralda, lugar de vivienda del importador.

2.2 Especie objeto de solicitud de levantamiento parcial de veda

2.2.1 Parabuteo unicinctus Resolución 849 de 1973 (INDERENA)

De acuerdo con la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza, esta especie tiene distribución natural: Argentina, Estado Plurinacional de Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Paraguay, Perú, Estados Unidos, Uruguay y la República Bolivariana de Venezuela.

De acuerdo con “The IUCN Red List of Threatened Species”, la especie se encuentra categorizada como LC (Preocupación Menor LC), es decir que equivale a una especie fuera de peligro de extinción. En Colombia encontramos la subespecie nominal unicinctus al noreste y la subespecie harrisi al oeste.

En Colombia la especie se distribuye hasta los 1500 msnm, se encuentra en la Región Caribe desde el este de Cartagena hasta la Guajira, en las regiones secas del alto Valle del Cauca, alto valle del Patía y valle medio del Magdalena hasta el noroeste de Santander.

3. CONSIDERACIONES TÉCNICAS REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS

El artículo 210 del decreto 1608 de 1978 dispone en materia de importación o introducción al país, de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre: Con el fin de garantizar el cumplimiento de las normas sobre protección de la fauna silvestre nacional y para facilitar el control, no se permitirá la importación o introducción de individuos, especímenes o productos de fauna silvestre nacional y para facilitar el control, no se permitirá la importación o introducción de individuos, especímenes o productos de fauna silvestre cuya caza se encuentre vedada o prohibida en el país o cuando estando permitida, las tallas, sexo, edad y demás características de los individuos, especímenes o productos que se pretende introducir o importar, no correspondan a las establecidas en el país. (Subrayado fuera de texto).

“El artículo 196 del Decreto Ley 2811 de 1974 – Código Nacional de los Recursos Naturales renovables y del Medio Ambiente – establece que se deberán tomar las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de las especies o individuos de la flora que por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural deben

“Por medio de la cual se levanta una medida preventiva y se toman otras determinaciones”

perdurar. En relación con la fauna silvestre, el mismo Código señala en el literal b) del artículo 258 que son facultades de la administración, entre otras, las de clasificar las especies que requieran un tipo especial de manejo y velar por la adecuada conservación, fomento y restauración de la fauna silvestre.

Es así como el artículo 22 del Decreto 1608 de 1978 señala que las vedas tienen su justificación para la preservación y protección de la fauna silvestre, para lo cual la entidad administradora podrá imponer vedas periódicas o temporales o prohibiciones permanentes de caza. En este sentido la veda para la caza de todas las especies de aves silvestres del país, establecida en la Resolución 849 de 1973 se motivó por la caza indiscriminada que ponía en riesgo o amenaza o supervivencia y continuidad biológica de la fauna silvestre nacional.

*En Colombia existen dos subespecies claramente definidas y distribuidas: *Parabuteo unicinctus harrisi*, la cual se encuentra en la Costa Pacífica del país en el valle del río Patía Valle alto Anchicaya, Valle del Cauca. La otra subespecie es *Parabuteo unicinctus unicinctus*, la cual se encuentra distribuida en la costa Caribe, en los departamentos de Bolívar, Magdalena, eñtribaciones de la Sierra de Santa Marta, Cesar (Valledupar), Guajira (Manaure, Uribía, Rioacha). Hasta los 1.500 msnm. (Márquez et al. 2005) y en otros países de Centro y Sur América.*

Frente al levantamiento de veda parcial, teniendo en cuenta que el permiso CITES de exportación No. ES-AB-00025/14E: “Prohíbe el uso comercial, venta o cesión a terceros. Importación autorizada únicamente con finalidad personal” y que en Colombia la cetrería únicamente se encuentra reglamentada por la Resolución No. 494 de 2012 “Por medio de la cual se regula la cetrería como medida de manejo para la fauna silvestre presente en áreas aeroportuarias y superficies de transición y aproximación de las aeronaves en Colombia”, la cual está sujeta a un permiso previo conforme lo señala el artículo 5º de dicha resolución y a lo manifestado por la Corporación Autónoma Regional de Risaralda –CARDER-, se considera técnicamente viable el levantamiento parcial y temporal

De manera puntual las recomendaciones generales para la tenencia de los individuos de la especie serán y así se le comunicarán a la CARDER, con el fin de que las aumente, pero en ningún caso sean inferiores son las siguientes:

- 1. Los individuos se consideran como de ornato y para manejo exclusivo del propietario de los especímenes, por lo que nunca podrán ser utilizados para exhibiciones o actividades de las cuales se derive un beneficio económico, pues no se trata de un permiso de importación con ese fin.*
- 2. Deberá verificar la fecha en que los individuos ingresen al territorio de la Corporación (CARDER) a fin de dar cumplimiento al trámite de ingreso y movilización nacional de los especímenes.*
- 3. La CARDER deberá abrir un expediente donde consignara las actividades de seguimiento y control.*
- 4. El propietario de los especímenes, informará por escrito a la CARDER anualmente sobre el estado biológico y sanitario de los mismos.*
- 5. La CARDER deberá disponer todo lo necesario para evitar la reproducción de los especímenes.*
- 6. Teniendo en cuenta que la importación es con fin personal u ornato, no sé podrán utilizar las parejas de la especie *Parabuteo unicinctus* con fines reproductivos, para lo cual el importador deberá tomar las medidas técnicas necesarias acorde con la especie.*

“Por medio de la cual se levanta una medida preventiva y se toman otras determinaciones”

7. *Se deberán registrar e informar los eventos de mortalidad y situaciones de enfermedades, de cualquiera de los especímenes importados, para lo cual la CARDER hará verificaciones de lo acaecido.*
8. *Bajo ninguna circunstancia los especímenes podrán ser objeto de comercialización, cesión o canje.*
9. *El propietario de los especímenes en el evento de requerir la movilización de los mismos por cambio de domicilio o por cualquier otro motivo deberán ser comunicados a la CARDER, para que se cumplan con los requisitos de ley para esta situación.*
10. *Cuando sea necesario proceder al sacrificio de cualquiera de los especímenes importados por eventos epidemiológicos, el propietario de los mismos deberá comunicarlo a la CARDER y a la autoridad sanitaria competente, con el fin de que esta hagan el respectivo control y seguimiento.*
11. *En el evento de que se presente reproducción de los especímenes importados, la CARDER deberá imponer las medidas preventivas y sancionatorias de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.*

(...).”

Que con fundamento en el concepto técnico del 11 de agosto de 2014, esta Dirección profirió la Resolución 1351 del 14 de agosto de 2014, mediante la cual resolvió levantar temporal y parcialmente la veda establecida en la Resolución 849 de 1973, para tres parejas de la especie *Parabuteo unicinctus*, amparadas en el permiso CITES de exportación No. ES-AB-00025/14E, expedido por la autoridad CITES España (Art. 1º), y estableció recomendaciones mínimas que debe tener en cuenta la Corporación Autónoma Regional de Risaralda CARDER, en las actividades de seguimiento y control a los especímenes importados bajo el permiso de exportación No. ES-AB-00025/14E, expedido por la Autoridad CITES España (Art. 2º).

Que la Resolución 1351 del 14 de agosto de 2014 se notificó personalmente al señor Jaime Alberto Quintero Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía 7.531.728, el 20 de agosto de 2014, quedando ejecutoriada el 21 del mismo mes y anualidad.

Consideraciones Jurídicas de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS.

Que de la información y documentación remitida por la Secretaría de Ambiente Distrital - SDA, este Despacho infiere de la parte motiva o considerativa del Auto 5655 del 4 de septiembre de 2014 lo siguiente:

1. El 8 de julio de 2014 el señor Jaime Alberto Quintero Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía 7.531.728, solicitó a la Secretaría de Ambiente Distrital - SDA verificar la importación de seis (6) Aguilillas de Harris (*Parabuteo unicinctus*) procedentes de España, así como la expedición del correspondiente salvoconducto de movilización para su traslado a la ciudad de Pereira, departamento de Risaralda.
2. El 11 de julio de 2014 mediante visita adelantada por profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría de Ambiente Distrital -SDA, se constató (i) el ingreso a Colombia de seis (6) Aguilillas de Harris (*Parabuteo unicinctus*) procedentes de España, relacionadas en el permiso de exportación No. ES-AB-00025/14E, expedido por la autoridad CITES España, (ii) sin ningún tipo de autorización emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y por la Corporación Autónoma Regional de Risaralda -CARDER, concediendo al señor Jaime Alberto Quintero Ramírez ocho (8) días hábiles para

“Por medio de la cual se levanta una medida preventiva y se toman otras determinaciones”

que aportara la documentación relacionada con las autorizaciones del MADS y CARDER.

3. Con fundamento en la normatividad ambiental vigente, el 14 de julio de 2014 el Grupo Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional mediante Acta No. AI OC 008 impuso medida preventiva de aprehensión de seis (6) Aguilillas de Harris (*Parabuteo unicinctus*) procedentes de España, las cuales fueron puestas a disposición de la Secretaría de Ambiente Distrital -SDA y trasladadas al Centro de Recepción de Flora y Fauna Silvestre en Engativá, la cual a su vez, teniendo en cuenta el factor de competencia funcional, mediante radicado 4120-E1-30532 del 5 de septiembre de 2014, remitió a este Ministerio las diligencias contenidas en el expediente SDA-08-2014-4108.

Que basados en lo antes dicho, este Despacho precisa que como consecuencia de la medida preventiva impuesta a prevención por el Grupo Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional mediante Acta No. AI OC 008 de fecha 14 de julio de 2014, las seis (6) Aguilillas de Harris (*Parabuteo unicinctus*) procedentes de España, se encuentran aprehendidas en el Centro de Recepción de Flora y Fauna Silvestre de la SDA, localizado en la calle 64 No. 128 – 50, barrio El Gaco, localidad de Engativá del Distrito Capital.

Que teniendo en cuenta la competencia funcional que le corresponde a esta dirección ministerial, a través de este acto administrativo decidirá si se levanta de oficio la medida preventiva referida anteriormente.

Que para resolver el interrogante formulado en el considerando anterior, es necesario establecer en primera instancia, que la especie *Parabuteo unicinctus* se encuentra incluida en el Apéndice II Anexo B de la Convención CITES¹, y en segunda instancia, que conforme a los numerales 2º y 4º del artículo IV de la Convención CITES “La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa concesión y presentación de un **permiso de exportación**, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos: (...)”, y que **“La importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa presentación de un permiso de exportación o de un certificado de reexportación”**. **Subrayado y negrilla fuera del texto original**

Que basados en lo indicado anteriormente, el señor Jaime Alberto Quintero Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía 7.531.728, únicamente requería para la importación a Colombia de seis (6) Aguilillas de Harris (*Parabuteo unicinctus*) procedentes de España la previa presentación del permiso de exportación de la Autoridad Administrativa CITES de España², tal y como reposa en los documentos enviados a este Ministerio por la Secretaria Distrital de Ambiente -SDA, del cual se infiere que estos se encuentran identificados con anillas metálicas así:

JUVENIL S/D	Anilla AVA-2013-02
JUVENIL S/D	Anilla AVA-2013-04
MACHO	Anilla 53 JMMUÑOZ-LA LINEA
HEMBRA	Anilla La PIHUELA 112*08
MACHO	Anilla AGUILAS DEL SOL 28*09
HEMBRA	Anilla BEROBREO 04*08

¹ A través de la Ley 17 de 1981 se aprobó en Colombia la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres – CITES

² Permiso CITES de exportación No. ES-AB-00025/14 del 11 de febrero de 2014.

“Por medio de la cual se levanta una medida preventiva y se toman otras determinaciones”

Que así mismo, es preciso señalar que en la casilla 23 referido a las Condiciones especiales del Permiso CITES de exportación No. ES-AB-00025/14 del 11 de febrero de 2014 expedido por la Autoridad Administrativa CITES de España, y no en la 22 como lo indica el concepto técnico del 11 de agosto de 2014 transcrito parcialmente con anterioridad, al señor Jaime Alberto Quintero Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía 7.531.728, le está *“Prohibido el uso comercial, venta o cesión a terceros. Importación autorizada únicamente con finalidad personal”*, es decir de ornato y sin ningún interés comercial o de exhibición o actividad diferente.

Que sumado a lo anterior, es necesario indicar que la Corporación Autónoma Regional de Risaralda CARDER a través de la radicación 4120-E1-26924 del 8 de agosto de 2014, manifiesta que las instalaciones encontradas en el predio Condominio Jerez de la Frontera, Casa 23, vereda Condina, municipio de Pereira, departamento de Risaralda, son acordes para la supervivencia de dichos especímenes.

Que adicionalmente es preciso indicar, que de acuerdo con la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza, esta especie tiene distribución natural en Colombia, y conforme con *“The IUCN Red List of Threatened Species”*, la especie se encuentra categorizada como LC (Preocupación Menor LC), es decir que equivale a una especie fuera de peligro de extinción.

Que consecuentes con lo manifestado, este Despacho encuentra procedente levantar la medida preventiva impuesta a prevención, consistente en la aprehensión de seis (6) Aguilillas de Harris (*Parabuteo unicinctus*), las cuales se encuentran en el Centro de Recepción de Flora y Fauna Silvestre de la SDA, localizado en la calle 64 No. 128 – 50, barrio El Gaco, localidad de Engativá del Distrito Capital, seguida de la devolución de las mismas al señor Jaime Alberto Quintero Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía 7.531.728, previa la cancelación de los costos en que incurrió la Secretaria Distrital de Ambiente SDA, tal y como lo dispone el parágrafo del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009.

Que así mismo es necesario indicar, que efectuado lo anterior el señor Jaime Alberto Quintero Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía 7.531.728, deberá tramitar y obtener el respectivo salvoconducto para movilizar las seis (6) Aguilillas de Harris (*Parabuteo unicinctus*) a la ciudad de Pereira, Risaralda, ante la Secretaria Distrital de Ambiente -SDA.

Que atendiendo lo establecido en el artículo 2º de la Resolución 1351 del 14 de agosto de 2014, el señor Jaime Alberto Quintero Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía 7.531.728, deberá dar cumplimiento a los términos, requisitos, obligaciones y prohibiciones que se indicaran en la parte resolutive de este acto administrativo.

Consideraciones finales.

Que a través de la Ley 17 de 1981 se aprobó en Colombia la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres – CITES.

Que los numerales 2º y 4º del artículo IV de la Convención CITES, establecen respectivamente que *“La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos: (...)”*, y que *“La importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa presentación de un permiso de exportación o de*

“Por medio de la cual se levanta una medida preventiva y se toman otras determinaciones”

un certificado de reexportación”.

Que el numeral 23 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993 prevé como función específica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección de las especies de flora y fauna silvestres; tomar las previsiones que sean del caso para defender especies en extinción o en peligro de serlo; y expedir los certificados a que se refiere la Convención Internacional de Comercio de Especies de Fauna y Flora Silvestre Amenazadas de Extinción (CITES).

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. – Levantar la medida preventiva impuesta por la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA- al señor Jaime Alberto Quintero Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía 7.531.728, consistente en la aprehensión de seis (6) Aguilillas de Harris (*Parabuteo unicinctus*), las cuales se encuentran en el Centro de Recepción de Flora y Fauna Silvestre de la SDA, localizado en la calle 64 No. 128 – 50, barrio El Gaco, localidad de Engativá del Distrito Capital, según las motivaciones expuestas.

Artículo 2. – Ordenar la devolución de seis (6) Aguilillas de Harris (*Parabuteo unicinctus*), al señor Jaime Alberto Quintero Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía 7.531.728, las cuales se encuentran en el Centro de Recepción de Flora y Fauna Silvestre de la Secretaria Distrital de Ambiente SDA, localizado en la calle 64 No. 128 – 50, barrio El Gaco, localidad de Engativá del Distrito Capital, según las motivaciones expuestas.

Parágrafo. – Indicar al señor Jaime Alberto Quintero Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía 7.531.728, que para el retiro de las seis (6) Aguilillas de Harris (*Parabuteo unicinctus*), deberá realizar la cancelación de los costos por la imposición de la medida preventiva en que incurrió la Secretaria Distrital de Ambiente -SDA, y la obtención del respectivo salvoconducto de movilización expedido por la Secretaria Distrital de Ambiente -SDA con destino a la ciudad de Pereira, Risaralda.

Artículo 3. – Indicar al señor Jaime Alberto Quintero Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía 7.531.728, que deberá dar cumplimiento a los términos, requisitos, obligaciones y prohibiciones que se indican a continuación:

1. No utilizar los especímenes para exhibiciones o actividades de las cuales se derive un beneficio económico.
2. Informar a la Corporación Autónoma Regional de Risaralda -CARDER, la fecha prevista de movilización de los especímenes conforme al salvoconducto de movilización expedido por la SDA.
3. Informar por escrito a la Corporación Autónoma Regional de Risaralda CARDER, anualmente sobre el estado biológico y sanitario de los mismos.
4. No utilizar las parejas de la especie *Parabuteo unicinctus* con fines reproductivos, para lo cual deberá tomar las medidas técnicas necesarias acorde con la especie.
5. Registrar e informar los eventos de mortalidad y situaciones de enfermedades, de cualquiera de los especímenes importados, para lo cual la Corporación Autónoma Regional de Risaralda CARDER, hará verificaciones de lo acaecido.
6. Bajo ninguna circunstancia los especímenes podrán ser objeto de comercialización, cesión o canje.

“Por medio de la cual se levanta una medida preventiva y se toman otras determinaciones”

7. Tramitar y obtener el salvoconducto de movilización ante la Corporación Autónoma Regional de Risaralda CARDER, en el evento de traslado los especímenes por cambio de domicilio o por cualquier otro motivo.
8. Comunicar a la Corporación Autónoma Regional de Risaralda - CARDER y a la autoridad sanitaria competente, cuando sea necesario proceder al sacrificio de cualquiera de los especímenes por eventos epidemiológicos con el fin de que actúen dentro del ámbito de su competencia.

Artículo 4. – Por parte de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda -CARDER, realizar las actividades de control, vigilancia y seguimiento ambiental a los términos, requisitos, obligaciones y prohibiciones señalados en el artículo anterior, advirtiendo al señor Jaime Alberto Quintero Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía 7.531.728, que su inobservancia dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias por parte de la CARDER, conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

Artículo 5. – Notificar el presente acto administrativo al señor Jaime Alberto Quintero Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía 7.531.728 o a su apoderado legalmente constituido o a la persona que esta autorice de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

Artículo 6. – Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Risaralda – CARDER y a la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 7. – Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con los términos señalados en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 8. – Contra el presente acto administrativo no procede recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 08 OCT 2014



MARÍA CLAUDIA GARCÍA DÁVILA

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó:

Héctor Javier Grisales Gómez. / Abogado DBBSE – MADS. **16.**

Expediente:

Samuel Lozano Barón / Abogado DBBSE – MADS.

Resolución:

SAN-0011

Levantamiento Medida Preventiva.

